



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0083
FECHA	29/12/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6612019069343

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Juan Luis Pérez Payano**, dominicano, mayor de edad, Codia No.24624, con domicilio profesional abierto en la calle Club Leo, No.32, del sector El capacito, Provincia Duarte, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612019069343, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019069343, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha diecinueve (19) del mes de octubre dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"En virtud de lo establecido en el Artículo 31, Párrafo I, Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual indica que "En todos los casos de observaciones, se otorgará un plazo que no excederá los treinta (30) días corridos, para que subsane los defectos detectados. Cumplido el plazo otorgado sin que se hayan corregido las observaciones formuladas, se rechazará el expediente". Y en razón de que el mismo, no ha cumplido con el plazo otorgado de treinta (30) días corridos para subsanar los defectos detectados, ya que dicho expediente fue observado en fecha 16 de julio del 2020, y fue reintroducido en fecha 17 de octubre del 2020, habiendo transcurrido de este modo un lapso de tiempo de tres (3) meses desde las observaciones realizadas, por lo que no se cumple con lo establecido en la Resolución más arriba descrita"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019069343, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en contra del oficio diecinueve (19) del mes de octubre dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se mantiene el rechazo, debido a que el expediente reingreso fuera del plazo de los 30 días corridos establecidos por la normativa"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Juan Luis Pérez
2020-2001226-1
18/01/2020

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinticinco (25) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de Deslinde y Subdivisión, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 17, DC 06, Provincia Duarte, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Juan Luis Pérez Payano**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente reingreso luego del vencimiento del plazo de los 30 días corregidos otorgados por la normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que antes de avocarnos al fondo de este recurso, es oportuno aclarar que la fecha de la observación anterior a la que hace mención el rechazo es de fecha 16 de julio, no puede ser tomada en cuenta como el punto de inicio para calcular el plazo de la corrección del expediente, pues es una problemática recurrente el hecho de que los oficios de observación y rechazo no estén siendo enviados a los agrimensores, por lo que, es imposible tomar conocimiento de los mismos oportunamente, situación que ha sido informada a través de los correo institucional de la Oficina Virtual Mensuras, como se muestra en las imágenes anexas, por lo que, atentaría en contra del debido proceso que debe ser respetado por todos los funcionarios públicos, el pretender sancionar a los usuarios usando como punta de lanza un problema técnico que escapa al control de nosotros como agrimensores y prueba de ello es que nos enteramos de la calificación de este expediente al consultar el estado del mismo con un personal de recepción de la Dirección Regional, el cual nos indicó la calificación dada al expediente de observado, y peor aún, luego nos vimos en la obligación de solicitar en reiteradas ocasiones la habilitación del expediente, siendo el ultimo corro en fecha 26 de septiembre del año en curso, tal y como se muestra en la imagen y de paso afirmar que no podemos soslayar que independientemente de que en la Oficina Virtual nos establecieron que el expediente había sido habilitado, en realidad no fue así, y es a finales de octubre que el expediente por fin nos apareció en la Oficina Virtual, fecha en la cual lo procesamos tal y como fue presentado."*

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, que el profesional habilitado no le fue notificado vía correo a través de su portal agrimensor la calificación de la rogación.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, en la instancia de interposición del presente recurso se expresa, que es una problemática recurrente el hecho de que los oficios de observación y rechazo no están siendo enviados al correo de los agrimensores, por lo que, es imposible tomar conocimiento en tiempo oportuno, no menos cierto es, que debemos resaltar que es responsabilidad del Profesional Habilitado darle seguimiento a los expedientes que tiene en curso, para poder dar respuestas de los mismos en los plazos establecidos por la normativa.

CONSIDERANDO: Que en otro aspecto, se constata que tras el análisis cartográfico del polígono presentado existe una superposición parcial con la posicional No.317321201222, la cual se encuentra debidamente registrada.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior, se colige establecer que en la acción en jerárquica no se aportan elementos técnicos que contrarresten la existencia de la superposición.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, en vista, de que no le fue notificado a través del correo electrónico la calificación definitiva.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Juan Luis Pérez Payano**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612019069343, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se dispone que al reingreso del expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl



